



**SH SUBSECRETARÍA DE  
CP INGRESOS**

24 MAY 2007

COORD. DE CONTROL DE GESTIÓN  
HORA 12:04 REC. [Firma]

SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA

**SE**

Of. No. COFEME/07/1511

**Asunto:** Resolución dentro del procedimiento que se señala en el artículo 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria, para el anteproyecto de Reglas de carácter general que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las solicitudes de autorizaciones para constituir instituciones o sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas, así como la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre las personas que hayan adquirido en forma directa o indirecta acciones representativas de su capital pagado y la documentación que deberá acompañar a las solicitudes de autorización para que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración en dichas instituciones.

**ACUSE**

México, D.F., a 8 de mayo 2007

**DR. FERNANDO DE JESÚS SÁNCHEZ UGARTE**  
Subsecretario de Ingresos  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
Presente

Me refiero al anteproyecto de Reglas de carácter general que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las solicitudes de autorizaciones para constituir instituciones o sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas, así como la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre las personas que hayan adquirido en forma directa o indirecta acciones representativas de su capital pagado y la documentación que deberá acompañar a las solicitudes de autorización para que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración en dichas instituciones, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal de la MIR<sup>1</sup>, el día 23 de abril de 2007.

Sobre el particular, esta Comisión realizó un análisis a la información presentada por la SHCP en el formulario de MIR. Con fundamento en los artículos 1, 3 y 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007, esta Comisión resuelve que el anteproyecto en comento se sitúa en el supuesto señalado en el artículo 3, fracción II del Acuerdo de Calidad Regulatoria, tocante al cumplimiento de obligación establecida en ley, reglamento, decreto u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal, señalado por la SHCP en el formulario de MIR como aplicable.

<sup>1</sup> [www.cofemermir.gob.mx](http://www.cofemermir.gob.mx)

*Recibí copia  
de oficio  
Dorota A. Comela  
24/05/07.*



Lo anterior, toda vez que el artículo 16, segundo párrafo<sup>2</sup> de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS) establece que la SHCP dictará las reglas para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios en la autorización para constitución de una institución o sociedad mutualista de seguros (ISMS); el artículo 7, segundo párrafo<sup>3</sup> de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF) dispone que la SHCP dictará las reglas para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios en la autorización para constitución de una institución de fianzas (IF); el artículo 29, fracción II, último párrafo<sup>4</sup> de la LGISMS prevé que la SHCP emita disposiciones de carácter general para que las ISMS presenten la información relativa a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido las acciones representativas de su capital social pagado; y, el artículo 15, fracción III, último párrafo<sup>5</sup> de la LFIF faculta a la SHCP a expedir disposiciones de carácter general para la presentación de información sobre las personas que directa o indirectamente hayan adquirido las acciones representativas del capital social pagado de las IF. En este caso, el propio anteproyecto tiene por objeto dar cumplimiento a los ordenamientos antes citados, mediante la emisión de las reglas y disposiciones de carácter general respectivas.

Con relación al supuesto previsto en el artículo 3, fracción V, de aquél instrumento presidencial, el cual dispone que las dependencias y organismos descentralizados podrán emitir o promover la emisión o formalización de regulación cuando demuestren que los beneficios aportados por la misma, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, serán superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares, esta Comisión resuelve que, en términos de la información aportada por la SHCP en la sección II y las respuestas a las preguntas 20 y 22 de la citada MIR, no es posible ubicar el anteproyecto de mérito en dicho supuesto. Lo anterior, en virtud de los argumentos que se exponen a continuación:

<sup>2</sup> "Artículo 16.- ...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dictará las reglas de carácter general en las que se establecerá la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos anteriores."

<sup>3</sup> "Artículo 7.- ...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dictará las reglas de carácter general en las que se establecerá la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos anteriores."

<sup>4</sup> "Artículo 29.- ...

II.- ...

Las instituciones deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la información que éstas les requieran con respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido las acciones representativas de su capital social pagado, en la forma y sujetándose a las condiciones que establezcan mediante disposiciones de carácter general."

<sup>5</sup> "Artículo 15.- ...

III.- ...

Las instituciones deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la información que ésta les requiera con respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido las acciones representativas de su capital social pagado, en la forma y sujetándose a las condiciones que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general."



1. En la sección II de la MIR se señala que el anteproyecto en comento no representa costo extra para los particulares, o los sectores asegurador y afianzador que el que normalmente han venido teniendo derivado de los requisitos que la LGISMS y la LFIF establecen para llevar a cabo los trámites correspondientes. Sin embargo, se aprecia que las Leyes en mención únicamente prevén que las ISMS y las IF cumplan con ciertos requisitos, pero en los anexos del anteproyecto se obliga a cumplir con diversas características, obligaciones y restricciones en la presentación de los citados requisitos, lo que genera un costo adicional a los particulares que no fue reportado por la SHCP.
2. En la respuesta a la pregunta 20 de la MIR, la SHCP señaló que existen costos derivados de la presentación de la documentación e información requeridos, y que no se considera que existan costos cuantificables, toda vez que los gastos en que incurrirán los particulares interesados, para cumplir con lo solicitado en el anteproyecto, van en función de la autorización que se solicite y de las circunstancias de cada solicitante. No obstante, esta Comisión considera que los costos derivados de la presentación de documentación e información si son susceptibles de cuantificarse o, en su caso, podría brindarse una evaluación cualitativa detallada que permita determinar el impacto de dichos costos a los particulares.

Si bien el gasto final dependerá de las circunstancias y el tipo de cada solicitud, la SHCP podría evaluar los costos de los elementos requeridos en todas las solicitudes previstas en los anexos del anteproyecto. De manera más específica, es necesario que se identifiquen los costos que derivarán del cumplimiento de todas las características, especificaciones y obligaciones a que hacen referencia los subnumerales de los anexos en mención, ya que no se encuentran previstas en la LGISMS ni en la LFIF.

3. En la pregunta 22 de la MIR, se respondió que el anteproyecto generará una reducción en los gastos erogados para la obtención de las autorizaciones de que trata, así como una agilización en los trámites. Sin embargo, esta COFEMER no coincide con la apreciación de la SHCP, ya que en la actualidad los particulares que deseen obtener la autorización para constituir y operar una ISMS o una LF solamente están obligados a cumplir con los requisitos señalados en la LGISMS o en la LFIF, y el anteproyecto referido añadiría elementos que los particulares deberían cumplir, implicando un incremento en sus erogaciones, en vez de una reducción como se indicó en la MIR.

Tampoco puede apreciarse una agilización de los trámites, como señaló la SHCP, ya que la Regla Séptima del anteproyecto establece un plazo de seis meses para la resolución de las solicitudes de autorización, en referencia al plazo dispuesto por el artículo 2-BIS<sup>6</sup> de la LGISMS

<sup>6</sup> "Artículo 2 BIS.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de seis meses para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad competente que deba resolver, conforme al Reglamento Interior respectivo; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba resolver, conforme al Reglamento Interior respectivo; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba



y el artículo 2o. Bis<sup>7</sup> de la LFIF, que también es de seis meses. Por ello, se estima que el anteproyecto no modifica el plazo que tiene la autoridad para resolver las solicitudes de autorización y, por ende, no genera agilización alguna en los trámites correspondientes.

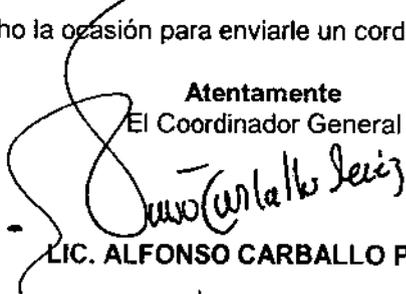
En virtud de lo anterior, esta COFEMER considera que no es posible hacer extensivos al anteproyecto los beneficios reportados por la SHCP y que, en términos de los numerales 1 y 2 anteriores, existen diversos costos de cumplimiento que deben identificarse y evaluarse. Por ello, no es posible determinar que el anteproyecto referido generaría mayores beneficios que los costos de su implementación para los particulares.

La presente resolución implica que el anteproyecto en comento continúa sujeto al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sin embargo, la información a que se hace referencia en los numerales 1 y 2 precedentes, así como la relativa a los beneficios que pudieran derivar de la emisión del anteproyecto, es indispensable para determinar los efectos de la regulación propuesta y, por ende, para que esta COFEMER cuente con los elementos necesarios para la emisión del dictamen que corresponda, si lo estima conveniente, de conformidad con lo señalado en el artículo 69-J de la LFPA.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos legales invocados y en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XXXI y último párrafo, 10, fracción XXI, así como en su similar Único, inciso a), del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 16 de marzo de 2004.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
El Coordinador General

  
LIC. ALFONSO CARBALLO PÉREZ

C.c.p. Act. Sergio Juárez Plata, Coordinador General de Proyectos Especiales, COFEMER.

JCRL / EERF

*entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará, en su caso, la responsabilidad que resulte aplicable."*

*7 "Artículo 2o. Bis.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de seis meses para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad competente que deba resolver, conforme al Reglamento Interior respectivo; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará, en su caso, la responsabilidad que resulte aplicable."*